

Municipio de Avellaneda

Boletín Oficial

Edición N°50
20/01/2021



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos	2
AUTORIDADES	3
DECRETOS DE	4
RESOLUCIONES DE	46

AUTORIDADES

INTENDENTE
Alejo Chorobroff

Decreto N° 063

Avellaneda, 12/01/2021

Expediente: 2-80818-2020

Visto

El Decreto N° 2.945/2020 que establece el Calendario Tributario para el año 2021; y

Considerando

Que se hace necesario modificar las fechas de vencimiento establecidas en el Decreto mencionado para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;

Que la modificación propuesta se debe a que al momento de establecerse el Calendario Tributario 2021 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) no había definido su calendario de vencimientos y en particular el correspondiente a Ingresos Brutos de Contribuyentes de convenio multilateral;

Que se con el fin de facilitar la determinación del Tributo Municipal es conveniente hacer coincidir ambas fechas de vencimientos;

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

Artículo 1°.- Modifícanse las fechas de vencimiento establecidas en el Calendario Tributario para el Ejercicio 2021 correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, las que quedarán establecidas de acuerdo al siguiente detalle:

TRIBUTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SEGURIDAD e HIGIENE - Vencimiento Cuota 05	Cuota 12/2020	Cuota 01	Cuota 02	Cuota 03	Cuota 04	
Legajos terminados en 0; 1; 2; 3 y 4	18	18	16	16	18	16
Legajos terminados en 5; 6; 7; 8 y 9	19	19	17	19	19	17
TRIBUTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SEGURIDAD e HIGIENE - Vencimiento Cuota 11	Cuota 06	Cuota 07	Cuota 08	Cuota 09	Cuota 10	
Legajos terminados en 0; 1; 2; 3 y 4	16	18	16	18	16	
Legajos terminados en 5; 6; 7; 8 y 9	19	19	17	19	17	

Artículo 2º.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la Subsecretaría de Recaudación; a la Dirección General Tributaria; a la Dirección de Organización Tributaria y Atención al Contribuyente; a la Secretaría de Tecnología; a la Tesorería Municipal; a la Contaduría Municipal (Subdirección de Control Previo); a la Jefatura de Gabinete; a la Secretaría de Producción y Política Ambiental; a la Secretaría Legal y Técnica y al Consejo de Comunicación Institucional (Subsecretaría de Redes y Medios, Dirección General de Imagen). Cumplido archívese.-

Decreto N° 3107

Avellaneda, 30/12/2020

Expte: 2- 80867-2020

Visto

Las Ordenanzas Fiscal N° 29.166 e Impositiva N° 29.167 y

Considerando

Que el artículo 3520 de la Ordenanza Fiscal N° 29.166 deroga la Ordenanza N° 28.930, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a dicha norma,

Que el artículo 1200 de la Ordenanza Impositiva N° 29.167 deroga la Ordenanza N° 28.931, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a dicha norma,

Que al ser derogadas las Ordenanzas Fiscal N° 28.930 e Impositiva N° 28.931, se deja sin efecto la aplicación de los actos administrativos que las reglamentaban,

Que teniendo en cuenta los considerandos vertidos se hace necesario reglamentar la aplicación de las Ordenanzas Fiscal N° 29.166 e Impositiva N° 29.167,

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

TÍTULO I

BONIFICACIONES TRIBUTARIAS Y REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO 1

BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1.- Autorízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 720 de la Ordenanza Fiscal a otorgar un descuento del cinco por ciento (5%) aplicado sobre el valor original en concepto de "Bonificación por Buen Cumplimiento" de las obligaciones tributarias correspondientes a la Tasa por Servicios Generales, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en los destinos de liquidación: A- Viviendas, D- Destino Mixto, F- Vivienda Nueva.

Asimismo, se otorgará un descuento del cincuenta por ciento (50%), según lo establece el artículo 1300 bis de la Ordenanza Fiscal N° 29.166, aplicado sobre el valor original de las obligaciones tributarias, a los contribuyentes o responsables del pago comprendidos en el destino "K-Cocheras de uso particular", cuando las mismas se encuentren subdivididas y en superficies

descubiertas.

Déjese establecido que para gozar de estos beneficios, los contribuyentes o responsables no deberán poseer deudas hasta noventa (90) días corridos antes del primer vencimiento del período beneficiado por el descuento.

ARTICULO 2.- Autorízase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 730 de la Ordenanza Fiscal, a otorgar un descuento del cinco por ciento (5%) por pago anual anticipado total del monto no vencido del ejercicio fiscal 2.021 para el tributo correspondiente a la Tasa por Servicios Generales.

Para gozar del beneficio, mencionado en el párrafo anterior, el número total de períodos a cancelar pendientes de vencimiento no podrá ser inferior a seis (6) y deberá encontrarse al día con las obligaciones del ejercicio.

El procedimiento para la regularización de la cuenta corriente, de los contribuyentes que opten por esta modalidad de pago, es el establecido en el ANEXO I que forma parte integrante de este Decreto.

ARTICULO 3.- Autorízase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 740 de la Ordenanza Fiscal, a otorgar un descuento del cinco por ciento (5%) en concepto de "Bonificación por pago anticipado" de las obligaciones tributarias correspondiente a los Derechos de Cementerio, cuando éstas se abonen en el vencimiento anticipado establecido en el Calendario Tributario.

ARTICULO 4.- Déjase establecido que, a los efectos de la cancelación del pago con los beneficios, otorgados en los artículos 10, 20 y 30, no son admisibles los medios de pago establecidos en el artículo 590 de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO 2

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 5.- Fíjase de acuerdo a lo establecido por el artículo 79° de la Ordenanza Fiscal la multa por omisión de pago:

1. Para la Tasa por Servicios Generales en un CINCO POR CIENTO (5%), excepto para los contribuyentes Grandes, Medianos A, Mediano B y Medianos C, normados en el artículo 15° del presente Decreto, para los cuales será del DIEZ POR CIENTO (10%). En ambos casos se devengará a partir del día siguiente al segundo vencimiento establecido en el Calendario Tributario.

2. Para el resto de los tributos en un DIEZ POR CIENTO (10%), del importe del que se trate, la que se devengará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecido en el Calendario Tributario.

3. Para el caso de los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y el importe del tributo sea producto de una determinación de oficio sobre base cierta o presunta, la multa por omisión a aplicar, en reemplazo a la establecida en el inciso 2) (dos) del presente artículo, será del CUARENTA POR CIENTO (40%). Si el contribuyente prestare conformidad en alguna de las instancias administrativas la misma será del VEINTE POR CIENTO (20%). Para el caso de los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y la explotación no se encontrare habilitada o inscripta al importe del tributo determinado de oficio sobre base cierta o presunta, se le aplicará una multa por omisión en reemplazo a la establecida en el inciso 2) (dos) del presente artículo, del SESENTA POR CIENTO (60%). Si el contribuyente prestare conformidad en alguna de las instancias administrativas la misma será del TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTICULO 6.- Fíjase la multa por falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a lo establecido en el artículo 1900 inciso b) de la Ordenanza Fiscal de acuerdo a la categoría de relación vigente del contribuyente:

1. Grandes Contribuyentes: PESOS treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500,00)

2. Medianos Contribuyentes "A": PESOS nueve mil (\$ 9.000,00)

3. Medianos Contribuyentes "B": PESOS cuatro mil quinientos (\$ 4.500,00)

4. Medianos Contribuyentes "C": PESOS dos mil quinientos (\$ 2.500,00)

El valor de la multa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), si dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento y sin haber mediado intimación el contribuyente presentara la declaración jurada.

Los importes establecidos precedentemente se aplicarán, conforme la categoría de relación del contribuyente, de acuerdo a lo normado en el artículo 150, a todas las obligaciones fiscales cuya declaración jurada no ha sido presentada

ARTICULO 7.- Fíjase de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 820 de la Ordenanza Fiscal, la tasa de interés resarcitorio a

aplicar a partir del 01 de Febrero de 2021 en forma automática por cada día en mora, a partir del día siguiente al vencimiento original establecido en el Calendario Tributario y hasta la fecha de pago del tributo Municipal del que se trate, en el TREINTA Y OCHO CON DIECISEIS POR CIENTO (38.16%) anual, equivalente al 0.106% diario, calculado sobre los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 8.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente capítulo, el Impuesto al Automotor transferido por la Ley Provincial N° 13.010, para cuyo caso deberán adecuarse los intereses aplicables de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 9.- Fijase de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Normativa N° 3/2014 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el Impuesto Automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010 la tasa de interés a aplicar en forma automática por cada día en mora, a partir del día siguiente al primer vencimiento establecido en el Calendario Tributario y hasta la fecha de pago, en el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual, calculado sobre los importes transferidos y actualizados en caso de corresponder.

TÍTULO II

DE LOS TRIBUTOS EN GENERAL

CAPITULO 1

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 10.- Fijase la tasa de interés de financiación aplicable a los Planes de Regularización de Deudas Tributarias Municipales y Multas impuestas por sentencias de los Jueces de Faltas, conforme lo normado en el artículo 640 inciso b) de la Ordenanza Fiscal, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Para el caso de tributos municipales el valor mínimo de cada cuota será el importe abonado periódicamente por el tributo a regularizar no pudiendo ser este inferior a PESOS MIL SEISCIENTOS (\$ 1.600) según lo dispuesto por el artículo 640 inciso a) de la Ordenanza Fiscal.

El acogimiento del contribuyente a los planes de facilidades se formalizará mediante la suscripción del convenio pertinente según lo dispuesto por el artículo 620 de la Ordenanza Fiscal, conforme a los modelos que se agregan como: ANEXO II Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas Tributarias (Deudas sin Juicio de Apremio), ANEXO III Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas Tributarias (Deudas con Juicio de Apremio y sin Juicio de apremio), ANEXO IV Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Deudas tributarias Derechos de Construcción y ANEXO V Solicitud de Adhesión a Plan de Regularización de Multas Impuestas por Sentencias de los Jueces de Faltas y forman parte integrante del presente.

ARTICULO 11.- En el caso de regularizarse deudas tributarias con ejecución judicial en trámite, los honorarios de los apoderados fiscales, tanto internos como externos, serán calculados entre el 6% y el 12% del monto del acuerdo a que se arribe, según la etapa procesal en que se encuentre la ejecución judicial, ello sin perjuicio del honorario mínimo que establezca la legislación vigente, y percibirán los mismos al momento de efectuarse el acogimiento en caso de contado, y en igual número de cuotas que las del pago de la deuda principal, cuando el contribuyente así lo pactare.

Los apoderados fiscales externos percibirán conjuntamente con sus honorarios los aportes previsionales establecidos por la Ley N° 6716, equivalente al 10% de los honorarios, y harán entrega de la factura correspondiente, bajo las formas y requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley N° 14.967. A tal fin deberán asistir al Palacio Municipal en el horario y días de atención al público, personalmente o a través de un autorizado a los fines de autorizar el pago de la deuda de contado y/o la adhesión a un plan de pagos y percibir los honorarios de los contribuyentes.

Los apoderados fiscales internos percibirán sus honorarios y los aportes previsionales, en igual proporción que los apoderados fiscales externos, debiendo los contribuyentes abonarlos en la Tesorería Municipal, quedando en cada recibo que se emita al contribuyente debidamente discriminado el concepto del tributo abonado, el de honorarios y aportes previsionales, tanto para el pago de contado como en cuotas. En relación a los aportes previsionales, los mismos serán abonados en su totalidad conjuntamente con la firma del convenio de pago.

Para estos supuestos la Dirección de Apremios tomará intervención, remitiendo a la Secretaría de Hacienda y Administración, la debida autorización y detalle del apoderado fiscal interviniente y de los montos en concepto de honorarios y aportes previsionales a abonar por el contribuyente, a fin de ser discriminados en el correspondiente recibo que se emita al contribuyente.

ARTICULO 12.- Los convenios de adhesión del presente plan de facilidades de pago serán suscriptos en representación de la Municipalidad, por personal de la Secretaría de Hacienda y Administración con función jerárquica perteneciente a la Dirección General Tributaria.

ARTICULO 13.- Fijase para el pago de cuotas de Planes de Regularización de Deudas Tributarias Municipales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 820 de la Ordenanza Fiscal, el interés resarcitorio aplicable cuando el pago se realice con posterioridad al primer vencimiento establecido en el calendario Tributario, el que se aplicará en forma automática por cada día en mora y hasta la fecha de pago de la cuota de plan del Tributo Municipal del que se trate, en el TREINTA Y OCHO CON DIECISEIS POR CIENTO (38,16%) anual, equivalente al 0,106% diario, calculado sobre el importe de la cuota de plan.

ARTICULO 14.- Fijase para el pago de Cuotas de Planes de Regularización de Deudas correspondientes al Impuesto Automotor transferido por la Ley Provincial N° 13.010, el interés resarcitorio aplicable cuando el pago se realice con posterioridad al primer vencimiento establecido en el Calendario Tributario, el que se aplicará en forma automática por cada día en mora y hasta la fecha de pago de la cuota de plan, en el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual, calculado sobre el importe de la cuota de plan.

CAPITULO 2

CATEGORIAS

CATEGORIA DE CONTRIBUYENTE ANTE EL MUNICIPIO

ARTICULO 15.- Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal en su artículo 1880 inciso a), los contribuyentes serán categorizados como GRAN CONTRIBUYENTE, MEDIANO CONTRIBUYENTE O PEQUEÑO CONTRIBUYENTE de acuerdo al carácter que revistan ante el Municipio.

A fin de determinar esta categoría, se considerarán todas las categorías de relación que posea respecto de cada tributo de los que sea responsable de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 bis. La mayor de éstas será la que determinará su categoría de contribuyente.

CATEGORIA DE RELACION EN EL TRIBUTO

ARTICULO 15 bis.- Conforme lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal en su artículo 188° segundo párrafo se determinan las categorías de relación de los contribuyentes para cada tributo de los que fueran responsables.

Para el caso de los incisos B), C), D), F), G), H) e I) a los fines de la determinación de la categoría de relación del contribuyente se considerará la totalidad de las obligaciones correspondientes a todos los objetos imponibles cuya titularidad recaiga sobre el mismo contribuyente.

A) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

A los fines de determinación de la categoría de relación del contribuyente se tendrán en cuenta las actividades detalladas en el ANEXO VI del presente así como los montos de ingresos mensuales establecidos a continuación:

1. Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL (\$ 2.160.000.-) mensuales.

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 880.000.-) y hasta PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL (\$ 2.160.000.-) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000) y hasta PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 880.000.-) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes 'C': serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte superior a PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000.-) y hasta PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000.-) inclusive.

d. Medianos Contribuyentes "D": serán considerados aquellos cuyo valor mensual a tributar resulte igual o superior a PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) y hasta PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$ 135.000.-) inclusive.

e. Los contribuyentes que revistan el carácter de Persona Jurídica, serán categorizados como Medianos Contribuyentes "D".

A los fines de la determinación de las categorías indicadas ut supra, se considerarán los valores mínimos a tributar establecidos en los artículos 100 y 110 incisos c) y d) de la Ordenanza Impositiva N° 29.167.

Para Stands y locales de shopping ubicados en grandes centros comerciales la categoría de relación mínima a asignar será "MEDIANO D" independientemente de la actividad en la que se encuentre aforado el Contribuyente.

B) Tasa por Servicios Generales y Tasa por Fiscalización Riesgo Ambiental:

1. Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte superior a PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-).

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 675.000.-) y hasta PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": Serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) y hasta PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 675.000.-) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 55.000.-) y hasta PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) inclusive.

C) Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos que revisten la calidad de empresas de publicidad o bien aquellos cuyo valor a tributar trimestralmente resulte superior a PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500.-)

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-) y hasta PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500.-) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000.-) y hasta PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor trimestral a tributar resulte mayor de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) y hasta PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000.-) inclusive.

D) Planes de Facilidades de Pago:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos cuyo valor a tributar periódicamente resulte superior a PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500.-)

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor periódicamente a tributar resulte mayor de PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) y hasta PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500.-) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor periódicamente a tributar resulte mayor de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000.-) y hasta PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor periódicamente a tributar resulte mayor de PESOS MIL NOVECIENTOS (\$ 1.900) y hasta PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000.-) inclusive.

E) Tasa Única de Explotación de Vías de Acceso Rápido; Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso del Espacio Público (Compañías Proveedoras de Energía Eléctrica subtributo 017, Compañías Proveedoras de Gas subtributo 019, Compañías proveedoras de Agua subtributo 032, Predio Fiscal subtributo 020); Derechos de Espectáculos Públicos (Espectáculos de Fútbol subtributos 020, 021 y 022); Tasa por los Servicios Adicionales de Policía de Tránsito (relacionado a Espectáculos Deportivos —Partidos de Fútbol-); Fondo Bingo; Derechos por Explotación Mercado de Abasto; Tasa por Inspección de

Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas y/o Electrónicas, afectadas al uso Comercial, Industrial o de Servicios que Requieran la Presentación de Planos y/o pruebas de seguridad (excepto subtributos 001 y 002), Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Mecánicas, Eléctricas, Electrónicas de uso Comercial o de Servicios que requieran la presentación de planos o no, afectadas al Uso en Parques Infantiles y/o Centros Recreativos o de Diversión (subtributos 001, 002, 003 y 004); Derechos de Construcción (prestarios de servicios públicos, subtributos 028, 029 y 030), Contribución Especial por reparación y/o reconstrucción de la red vial (tributo 038, subtributos 001 y 002) : Los contribuyentes que resulten responsables del pago de los tributos mencionados en este inciso, serán considerados "Grandes Contribuyentes".

F) Impuesto al Automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010:

1. Grandes Contribuyentes: serán considerados aquellos cuyo valor a tributar anual resulte superior a PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500.-).

2. Medianos Contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

a. Medianos Contribuyentes "A": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS (\$ 21.500.-) y hasta PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 32.500.-) inclusive.

b. Medianos Contribuyentes "B": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar

resulte mayor de PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) y hasta PESOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS (\$ 21.500.-) inclusive.

c. Medianos Contribuyentes "C": serán considerados aquellos cuyo valor anual a tributar resulte mayor de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-) y hasta PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) inclusive.

G) Patente de Motovehículos

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300.-).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800.-) y hasta PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300.-) inclusive.

H) Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas y/o Electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad, correspondiente al subtributo 001, relacionado con la tributación por Equipos A, B y C de comercios, industrias y servicios:

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS CUARENTA Y TRES MIL (\$ 43.000.-).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor semestral a tributar resulte superior a PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) y hasta PESOS CUARENTA Y TRES MIL (\$ 43.000.-) inclusive.

I) Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, Grandes Usuarios del Consumo Eléctrico (subtributo 033):

1- Grandes Contribuyentes: Serán considerados aquellos cuyo valor bimestral a tributar resulte superior a PESOS CIENTO OCHO MIL (\$ 108.000.-).

2- Medianos Contribuyentes serán considerados aquellos cuyo valor bimestral a tributar resulte superior a PESOS ONCE MIL (\$ 11.000.-) y hasta PESOS CIENTO OCHO MIL (\$ 108.000.-) inclusive.

J) Para el caso de no encontrarse definida una categoría de relación en los acápite anteriores, para todo tributo, aún para los no mencionados en el presente artículo, la categoría de relación a asignar será Pequeño.

CAPITULO 3

DEL PAGO

ARTICULO 16.- Déjase establecido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 570 de la Ordenanza Fiscal, que los pagos mayores a los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) deben ser abonados exclusivamente en cajas habilitadas por la Tesorería Municipal o por medios electrónicos de pago.

ARTICULO 17.- Establécese en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) el monto máximo mensual que los contribuyentes y/o

responsables de los tributos Municipales, podrán abonar con tarjeta de crédito o débito por dichos conceptos. Dicho monto máximo registrará en forma individual para cada contribuyente.

CAPITULO 4

DE LAS DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 18.- Facúltese a la Dirección General Tributaria a establecer los contribuyentes alcanzados por la obligación de presentación de declaración jurada.

ARTICULO 19.- Facúltese a la Dirección General Tributaria a establecer la modalidad de presentación de las declaraciones juradas de los tributos declarativos (electrónica o presencial) así como establecer los contribuyentes alcanzados por cada una de ellas.

TITULO III

DE LOS TRIBUTOS EN PARTICULAR

CAPITULO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 20.- Autorízase, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3490 de la Ordenanza Fiscal, a efectuar en la liquidación de la Tasa por Servicios Generales el descuento correspondiente al importe que bajo el concepto "Tasa Municipal por Alumbrado Público" EDESUR S.A, incluirá en la facturación que por

consumo de energía envía periódicamente a sus clientes, dicho importe será determinado por el acta acuerdo que se encuentre vigente.

El descuento establecido en el párrafo precedente se instrumentará sobre aquellos objetos imponible que cuenten con la información del número de medidor y/o cliente de la empresa EDESUR S.A.

ARTICULO 21.- En los supuestos de imposibilidad de aplicación directa de la valuación fiscal mencionados en el artículo 1370 bis de la Ordenanza Fiscal, otorgada por la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA), se procederá de la siguiente forma:

1. Ante la existencia de más de un padrón para la misma partida inmobiliaria:

a. Si los destinos de los padrones fueran iguales, se procederá a dividir el importe correspondiente a la valuación fiscal por la cantidad de padrones. El resultado obtenido, constituirá el importe de valuación fiscal, para cada uno de los objetos imponibles.

b. Si los destinos de los padrones fueran distintos, se procederá a distribuir proporcionalmente la valuación de ARBA entre los padrones. A tal fin, se utilizará la superficie cubierta. El importe de valuación fiscal se dividirá por la totalidad de metros cuadrados y el resultante se multiplicará por los metros de superficie cubierta de cada padrón, obteniendo así la valuación fiscal de cada uno de ellos.

2. Ante la existencia de más de una partida Inmobiliaria para un único padrón: La valuación del padrón será la sumatoria de las valuaciones de las partidas que lo integran.

ARTICULO 22.- Fíjase para el supuesto mencionado en el artículo 1370 bis in fine de la Ordenanza Fiscal, por cada metro cuadrado los siguientes valores de valuación fiscal:

1. Metros cuadrados construidos en función al destino:

a. Comercio y Actividades afines: PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500.-)

b. Mixto: PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500.-)

c. Industria y actividades afines: PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS (\$ 15.500.-)

- d. Vivienda nueva: PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000.-)
 - e. Vivienda: PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000.-)
 - f. Cocheras de uso particular: PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500.-)
 - g. Clubes, Sociedades de Fomento, Asociaciones Civiles sin fines de Lucro y actividades afines: PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500.-).
 - h. Unidades complementarias: PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500.-)
 - i. Uso del Estado Nacional, Provincial o Municipal: PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500.-).
2. Metros cuadrados sin construcciones (valor tierra): PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$ 2.700).
3. Fíjase la valuación fiscal mínima en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-)

ARTICULO 23.- Establézcase en UNO (1) el coeficiente que se aplicará sobre la valuación fiscal para la determinación de la base imponible que dará origen a las obligaciones fiscales; conforme lo establece el artículo 351 0 de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 24.- Fíjase en un CINCO POR CIENTO (5%), el parámetro porcentual máximo, establecido en el artículo 1 0 de la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 25.- Fíjase los coeficientes establecidos en el artículo 1300 ter de la Ordenanza Fiscal N° 29.166, en relación a la capacidad de concurrencia admisible en objetos con destino "Comercios y Actividades Afines" de acuerdo a los siguientes rangos:

- a.- Hasta 45 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente 1
- b.- Más de 45 y hasta 90 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente 1.10
- c.- Más de 90 y hasta 150 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente 1.20
- d.- Más de 150 y hasta 190 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente 1.30
- e.- Más de 190 y hasta 230 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente 1.40
- f.- Superior a 230 personas de capacidad concurrente admisible: coeficiente 1.50

CAPITULO 2

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 26.- El concepto de "energía" utilizado en la Ordenanza Fiscal N° 29.166 expresado en el inciso q) del artículo 1790 se extiende a todos los componentes, elementos, unidades de medidas, potencias, formas de producción y/o acumulación.

AGENTES DE INFORMACION, RETENCION Y/O PERCEPCION.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Hacienda y Administración a través de la Dirección General Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Recaudación, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1880 de la Ordenanza Fiscal, determinará quienes son los contribuyentes responsables que actuarán como agentes de retención, percepción y/o información.

ARTICULO 28.- Serán sujetos pasibles de percepción los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios, así como pasibles de retención los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios, se encuentren habilitados o no.

ARTICULO 29.- Se encuentran excluidos como sujetos pasibles del presente régimen de percepción y de retención:

- a.- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Estados Municipales; respectos de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b.- Los contribuyentes eximidos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, comprendidos en los artículos 1850, 1860, 1860 bis, 187c y 1870 bis, de la Ordenanza Fiscal.

c.- Las operaciones con consumidores finales. Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios, revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos.

d.- Las empresas públicas que brinden servicio de electricidad, gas, telecomunicaciones, agua y desagües cloacales.

ARTICULO 30.- Las percepciones y retenciones deberán efectuarse en el momento del pago. A estos efectos se entenderá por pago la cancelación en efectivo o en especie, la compensación, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma. En caso de pago en cuotas o parcial, la percepción o retención se efectuará íntegramente sobre el importe del primer ingreso.

ARTICULO 31.- Los importes recaudados en concepto de las percepciones y/o retenciones realizadas deberán ser ingresados al momento del vencimiento establecido para el pago del tributo según Decreto N° 5.259/2.019 para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 32.- La Declaración Jurada de los agentes de retención y/o percepción, deberá contener la siguiente información:

1. Concepto (Retención o Percepción)
2. Fecha de Retención o percepción
3. Tipo de comprobante (Factura A, B, C, Otro)
4. Número de comprobante (N° Factura)
5. Número de comprobante interno.
6. Clave única de identificación tributaria (CUIT).
7. Denominación.
8. Base imponible
9. Importe Retenido/Percibido
10. Número de teléfono.
11. Dirección de correo electrónico (mail)

ARTICULO 33.- Cuando el sujeto activo ingrese los montos correspondientes, el monto efectivamente abonado en función de la percepción o la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de tributo ingresado.

ARTICULO 34.- Cuando los importes percibidos o retenidos no cubran el monto total del período, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago correspondiente.

ARTICULO 35.- Cuando las percepciones o las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada al período posterior o a otros tributos del que resulte ser responsable del pago.

ARTICULO 36.- La retención y/o percepción debe calcularse aplicando la alícuota normada en el artículo 360 del presente. A los efectos de determinar la base imponible del monto a retener y/o percibir, se deberán tener en cuenta las exclusiones contempladas en los puntos 1, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 181 0 de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 37.- A los fines de liquidar la retención y/o percepción, se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 350, el medio por ciento (0,5 %).

ARTICULO 38.- Facúltese a la Dirección General Tributaria, a determinar la modalidad de instrumentación del presente régimen.

CAPITULO 3

**TASA POR AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE ESCOMBROS, TIERRAS Y MATERIALES DE DESECHO DE LA
CONSTRUCCIÓN EN INMUEBLES MUNICIPALES.**

ARTICULO 39.- La determinación del Tributo establecido en el artículo 3200 bis se hará conforme la información suministrada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO 4

CONTRIBUCION ESPECIAL POR REPARACION Y/O RECONSTRUCCION DE LA RED VIAL

ARTICULO 390 bis.- Conforme lo establecido en el artículo 320° nonies de la Ordenanza Fiscal la Autoridad de Aplicación designará mediante disposición a los contribuyentes responsables y/o Agentes de Recaudación del tributo Contribución Especial por reparación y/o reconstrucción red vial.

TÍTULO IV

EXENCIONES

CAPITULO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 40.- Eximición para jubilados y/o pensionados. Conforme lo normado en los artículos 1280 inciso a), 1380 y concordantes de la Ordenanza Fiscal se deberá suministrar la siguiente información y documentación para su otorgamiento:

- a.- Formulario de Eximición de Jubilados y/o pensionados provisto por la Dirección General Tributaria.
- b.- El Documento Nacional de Identidad propio y de su cónyuge o pareja conviviente.
- c.- Escritura del inmueble o boleto de compra venta o contrato de locación o comodato o mandamiento o acta de tenencia o de posesión u otra documentación que acredite su carácter de contribuyente.
- d.- Recibos de jubilación y/o pensión del solicitante y de su cónyuge o pareja conviviente de los últimos tres meses y de corresponder, acreditación de otros ingresos que perciban.
- e.- En el supuesto de ser de nacionalidad extranjera, se acompañará constancia del consulado del país de origen, que acredite si percibe algún ingreso de dicho Estado.
- f.- Recibo de la Tasa por Servicios Generales del inmueble y de la empresa prestataria del servicio eléctrico (EDESUR SA).
- g.- Constancia del "Registro Único de Beneficiario (RUB)" emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) respecto del solicitante y de su grupo conviviente.
- h.- Cuando el trámite lo realice una persona distinta al solicitante, éste deberá presentar la documentación pertinente, que pruebe la representación invocada.
- i.- En caso de encontrarse separado/a o divorciado/a, deberá presentar constancia de la separación y/o divorcio.
- j.- Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

En todos los casos, la documentación deberá ser acompañada en copias certificadas o en su caso en original y copias, las cuales serán certificadas por autoridad municipal.

ARTICULO 41.- Eximición Ex combatientes del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur. Conforme lo normado en los artículos 1280 inciso b), 1390 y concordantes de la Ordenanza Fiscal se deberá suministrar la siguiente información y documentación para su otorgamiento:

- a.- Formulario de solicitud de eximición a Ex combatientes del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.
- b.- El Documento Nacional de Identidad.
- c.- Certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación que acredite el carácter de Veterano de Guerra.
- d.- Escritura del inmueble o boleto de compra venta o contrato de locación o comodato o mandamiento o acta de tenencia o de posesión u otra documentación que acredite su carácter de contribuyente.
- e.- Recibo de la Tasa por Servicios Generales del inmueble y de la empresa prestataria del servicio eléctrico (EDESUR SA).
- f.- Cuando el trámite lo realice una persona distinta al solicitante, éste deberá presentar la documentación pertinente, que pruebe la representación invocada.
- g.- Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

En todos los casos, la documentación deberá ser acompañada en copias certificadas o en su caso en original y copias, las cuáles serán certificadas por autoridad municipal.

ARTICULO 42.- Las eximiciones reguladas en el presente capítulo, una vez cumplimentado los requisitos exigidos, abarcarán la totalidad del año fiscal por el cual se solicita, con la limitante normada en el artículo 160 bis de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO 2

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 43.- Eximición de pago a pequeños comercios: Conforme lo normado en el artículo 185 0 de la Ordenanza Fiscal con el fin de solicitar la eximición se deberá suministrar la siguiente información y documentación para su otorgamiento:

- a.- Formulario de solicitud de eximición provisto por la Dirección General Tributaria.
- b.- Documento Nacional de identidad.
- c.- Constancia de inscripción de AFIP.
- d.- Contrato de locación vigente de corresponder.
- e.- Recibo de la Tasa por Servicios Generales del inmueble que ocupa.
- f.- Recibo de Derechos por Publicidad y Propaganda si fuera responsable de dicho tributo.
- g.- Cuando el trámite lo realice que no resulte titular de la habilitación, sea éste persona humana o jurídica, deberá acompañar poder o autorización con firmas certificadas.
- g.- Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

ARTICULO 44.- Eximición de pago de Institutos de Enseñanza Privada: Conforme lo normado en el artículo 1860 de la Ordenanza Fiscal con el fin de solicitar la eximición se deberá suministrar la siguiente información y documentación:

- a.- Solicitud de acogimiento a la eximición de pago de Institutos de Enseñanza Privada.
- b.- DNI del representante legal/apoderado.
- c.- Constancia de Inscripción en la Dirección General de Colegios Privados.
- d.- Certificado de habilitación.
- e.- Recibo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- f.- Recibo Derechos de Publicidad y Propaganda de corresponder.
- g.- En caso de que los establecimientos presten servicios a menores con capacidades especiales deberán acompañar la autorización correspondiente para su funcionamiento, expedida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

h.- Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

El contribuyente deberá presentar la información solicitada para su visado ante la Dirección General Tributaria y luego presentarla ante Mesa General de Entradas. Dicho beneficio entrará en vigor a partir del

momento en que el contribuyente ingresa la totalidad de la información visada a través de Mesa General de Entradas o bien cumplimente la totalidad de los requisitos solicitados.

CAPITULO 3

IMPUESTO AL AUTOMOTOR TRANSFERIDO POR LEY PROVINCIAL N° 13.010

ARTICULO 45.- Eximición de pago por discapacidad: Conforme lo normado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 2430 inc. D con el fin de solicitar la eximición se deberá suministrar la siguiente información y documentación:

a.- Formulario de solicitud de eximición provisto por la Dirección General Tributaria.

b.- Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.592) o por el Ministerio de Salud de la Nación (Ley N° 19.279 artículo 3 0).

c.- Documento de Nacional de identidad del solicitante (Personas Humanas). Si fuera persona jurídica Acta Constitutiva y Estatuto Social, Acta de designación de autoridades vigentes y Certificado de vigencia de personería jurídica expedido por la Dirección General de Personas Jurídicas.

d.- Constancia de CUIT o CUIL del solicitante.

e.- Título de propiedad del vehículo.

f.- Situación de deuda del vehículo por el tributo Impuesto al automotor transferido por Ley Provincial N° 13.010 que acredite que el vehículo no posee deuda al día de la solicitud.

g.- Documentación fehaciente que acredite filiación o relación con el discapacitado en caso que éste no fuera el titular del vehículo.

h.- Constancia de Autorización del Ministerio de Salud en caso de ser el solicitante un Instituto Asistencial.

i.- Deberá suministrar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

TÍTULO V

DELEGACION DE COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 46.- Delégase en la Secretaría de Hacienda y Administración, la competencia conforme a la normativa vigente, de administración y/o determinación y/o fiscalización y/o gestión de cobranzas, en lo referente a los tributos establecidos en la Ordenanza Fiscal N° 29.166.

ARTICULO 47.- La delegación de la facultad contenida en el artículo anterior comprende el ejercicio de las potestades necesarias para el pleno cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 48.- El ejercicio de las atribuciones que se delegan deberá ceñirse estrictamente a las normas vigentes y el Departamento Ejecutivo, como órgano delegante, mantendrá la coordinación y control de la actividad delegada.

ARTICULO 49.- El Intendente Municipal podrá en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación dispuesta en el presente.

ARTICULO 50.- El Intendente Municipal podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que

corresponda decidir a la Secretaria de Hacienda y Administración en virtud de la presente delegación.

ARTICULO 51.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Administración, a delegar las funciones de administración, liquidación, verificación y fiscalización de tributos municipales en los Subsecretarios, Directores Generales, Directores o Subdirectores que de ella dependan, conforme lo establecido en el artículo 80 de la Ordenanza Fiscal N° 29.166.

ARTICULO 52.- Designese al Director General Tributario de la Secretaría de Hacienda y Administración para suscribir, conjuntamente con el Contador Municipal, las Constancias de Deudas emitidas por los organismos de aplicación en base a liquidaciones practicadas de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal N° 29.166 y de la Ordenanza Impositiva N° 29.167, para su presentación al cobro en todo tipo de procesos y en ejecuciones especiales.

ARTICULO 53.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Hacienda y Administración, a Legal y Técnica, a la Secretaría de Tecnología, a la Subsecretaria de Recaudación, a la Dirección General Tributaria y a la Subdirección de Fiscalización Tributaria. Publíquese. Cumplido archívese.-

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACION DE LA CUENTA CORRIENTE DEL CONTRIBUYENTE POR PAGO ANTICIPADO DEL MONTO TOTAL NO VENCIDO DE LA TASA POR SERVICIOS GENERALES

Ante la solicitud que efectúe el contribuyente o responsable para la cancelación en forma anticipada del monto total no vencido del ejercicio fiscal 2.021 correspondiente a la Tasa por Servicios Generales, se seguirá el procedimiento que a continuación se detalla:

· EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:

1) Deberá tener cancelados los períodos vencidos del ejercicio fiscal 2.021. Si existen períodos pendientes de dicho ejercicio fiscal, antes de efectuar el pago total anticipado, deberá cancelarlos con más los intereses y multas correspondientes establecidos en la Ordenanza Fiscal.

· LA DIRECCION GENERAL TRIBUTARIA PROCEDERA A:

1) Generar los débitos correspondientes a los períodos a cancelar en forma total anticipada con su fecha de vencimiento original.

2) Generar una liquidación que aplicara un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) a cada uno de los débitos correspondientes a los períodos a cancelar en forma anticipada. El descuento por pago total anticipado se hará sobre la Tasa que resulte por aplicación del sistema de determinación por valuación fiscal y situaciones especiales que afecten al objeto imponible. Determinado el monto con descuento de cada periodo se le adicionaran el concepto de Protección Ciudadana y Emergentología establecido por la Ordenanza Impositiva en su artículo 40 cuya base de liquidación será el valor de la Tasa por Servicios Generales calculada sin ningún tipo de descuento y el valor fijado para el Tributo por Asistencia a los Clubes de Barrio y/o centros de Jubilados y/o Sociedades de Fomento en el artículo 116° quater de la misma Ordenanza.

3) Vencida la liquidación generada con el beneficio por pago Total Anticipado, los períodos quedaran generados en la cuenta corriente sin el descuento aplicado y con las fechas de vencimiento originales.

ANEXO II

SOLICITUD DE ADHESION A REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS CONFORME ORDENANZA

NRO. 21.282 Y MODIFICATORIA 27945

(DEUDAS SIN APREMIO)

Datos de Referencia:

Nro. Plan de Pago:

Contribuyente:

Tributo:

Subtributo:

Obj. Imponible:

Periodos: ver Anexoll

Dorn. del objeto:

Teléfono:

E-Mail:

Nom. Cat. objeto:

Fecha:

con CUIT/CUIL Nro. constituyendo domicilio en , en mi carácter de . que enuncio en condición de Declaración Jurada, y con respecto al Objeto Imponible de la referencia vengo a adherir al Régimen de Regularización de Deudas, conforme lo establecido por la Ordenanza Nro. 21.282, su modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario, manifestando en este acto conocer y aceptar expresamente la totalidad de las condiciones y disposiciones que rigen este Régimen a través de la norma mencionada.

Asimismo reconozco expresamente en este acto adeudar a la Municipalidad de Avellaneda por aplicación de la Ordenanza Nro. 21.282 y su modificatoria N° 27.945, a suma de pesos conforme a la liquidación adjunta, en relación al tributo de la referencia, por los periodos indicados en la Situación de Deuda que firmo y forma parte integrante de la presente solicitud.

En virtud de lo establecido en la Ordenanza Nro. 21.282 y su modificatoria N° 27.945, abonaré la totalidad de la deuda mediante un Plan de Pago en Cuotas, consistente en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin intereses de financiación, cuyo vencimiento operará de pleno derecho el día 10 de cada mes o el inmediato hábil posterior si aquel fuera inhábil abonando en este acto la primer cuota por un importe de pesos

En este acto desisto de toda acción legal presente o futura respecto de los conceptos y montos consignados en la presente, renunciando a plantear excepción de prescripción, asimismo desisto de iniciar acciones de repetición por las sumas totales a abonar y de cualquier acción litigiosa que existiere contra la Municipalidad de Avellaneda.

Declaro conocer que la falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas, o de una cuota cuando esta fuera la única deuda y se encuentre vencida en mes de treinta días, o de períodos corrientes devengados con posterioridad a la suscripción del presente, implicara la caducidad del Plan suscripto de pleno derecho y sin necesidad de ser notificado previamente. Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal vigente.

Se deja constancia que en el supuesto de suscribir el presente un contribuyente distinto del registrado, sus pagos serán

considerados pagos incondicionales en

subrogación del obligado en los términos de los artículos 881, 882 y 914 del Código Civil y Comercial. Firma:.....

Aclaración:

DNI:

Conste que se ha procedido a la revisión de la información que se indica precedentemente resultando la misma ajustada a las constancias obrantes en esta Dependencia y por lo tanto procede la aplicación del Régimen de Regularización de Deudas establecido por la Ordenanza Nro. 21282, su modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario en las condiciones propuestas por el contribuyente.

Firma Autoridad Municipal:...

Aclaración:

Municipalidad de Avellaneda

Av. Guemes835-Avellaneda-Pcb.deBuenosAies-Argentina Secretaría de Hacienda y Administración

Dirección General Tributaria

Fecha:

Contribuyente:

Objeto Imponible:

Domicilio del Objeto:

Nomen. del Objeto:

Tributo / Subtributo:

Teléfono:

Mail:

Usuario

del Plan de Pago

Tipo de Plan:

Nro. de Plan:

Fecha de Suscripción:

Fecha Actualización de Deuda:

Método de Cálculo: CUOTAS FIJAS

Cantidad de Cuotas: (Ver detalle Anexo III)

Periodicidad: MENSUAL

Interés Sensual de Financiación:

Fecha de Finalización del Plan:

Descuentos Otorgados

Porcentaje Descuento Deuda Original: Porcentaje Descuento Intereses: Porcentaje Descuento Multa:

Total Descuentos Otorgados:

Deuda Incluida en Plan de Pago (Ver Anexo II)

Deuda Original:

Intereses:

Multa:

Total Deuda Incluida en Plan de Pago:

Plan de Facilidades de Pago Suscripto Anexo I

Municipalidad de Avellaneda

Fecha:

Av. Güemes 835-Pcia. de Buenos Aires-Argentina

Secretaría de Hacienda y Administración

Dirección Gral. Tributaria

Plan de facilidades de Pago- Suscripto

Anexo II - Deuda Incluida

Período	fecha	vencimiento	Deuda	intereses	Multa	Importe Total de Deuda
			Original	incluidos	Incluida	

Municipalidad de Avellaneda

Fecha:

Av. Güemes 835-Pcia. de Buenos Aires-Argentina

Secretaría de Hacienda y Administración

Dirección Gral. Tributaria

Plan de facilidades de Pago- Suscripto

Anexo III - Detalle de cuotas

Período	fecha	vencimiento	Deuda	intereses de	Total de cuota
			Original	financiación	

Municipalidad de Avellaneda

ANEXO II

Av. Güemes 835-Pcia. de Buenos Aires-Argentina

Usuario:

Secretaría de Hacienda y Administración

Dirección Gral. Tributaria

SOLICITUD DE ADHESION A REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS CONFORME ORDENANZA

NRO. 21.282 Y MODIFICATORIA 27945

(DEUDAS SIN APREMIO Y DEUDAS CON APREMIO)

Datos de Referencia: Nro. Plan Nro de Plan de Pago: Contribuyente:

Tributo:

Subtributo: Obj. Imponible: Periodos:

Dorn. del objeto: Teléfono:

E-Mail:

Nom. Cat. objeto:

Ver Anexo II

Fecha:

con CUIT/CUIL Nro. _____ constituyendo domicilio en _____, en mi carácter de _____ . que enuncio en condición de Declaración Jurada, y con respecto al Objeto Imponible de la referencia vengo a adherir al Régimen de Regularización de Deudas, conforme lo establecido por la Ordenanza Nro. 21.282, su modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario, manifestando en este acto conocer y aceptar expresamente la totalidad de las condiciones y disposiciones que rigen este Régimen a través de la norma mencionada.

Asimismo reconozco expresamente en este acto adeudar a la Municipalidad de Avellaneda por aplicación de la Ordenanza Nro. 21.282 y su modificatoria N° 27.945, a suma de pesos _____ conforme a la liquidación adjunta, en relación al tributo de la referencia, por los periodos indicados en la Situación de Deuda que firmo y forma parte integrante de la presente solicitud.

En virtud de lo establecido en la Ordenanza Nro. 21.282 y su modificatoria N° 27.945, abonaré la totalidad de la deuda mediante un Plan de Pago en Cuotas, consistente en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin intereses de financiación, cuyo vencimiento operará de pleno derecho el día 10 de cada mes o el inmediato hábil posterior si aquel fuera inhábil abonando en este acto la primer cuota por un importe de pesos _____

En este acto desisto de toda acción legal presente o futura respecto de los conceptos y montos consignados en la presente, renunciando a plantear excepción de prescripción, asimismo desisto de iniciar acciones de repetición por las sumas totales a abonar y de cualquier acción litigiosa que existiere contra la Municipalidad de Avellaneda.

Declaro conocer que la falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas, o de una cuota cuando esta fuera la única deuda y se encuentre vencida en _____ meses de treinta días, o de períodos corrientes devengados con posterioridad a la suscripción del presente, implicará la caducidad del Plan suscripto de pleno derecho y sin necesidad de ser notificado previamente. Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal vigente.

Se deja constancia que en el supuesto de suscribir el presente un contribuyente distinto del registrado, sus pagos serán considerados pagos incondicionales en

subrogación del obligado en los términos de los artículos 881, 882 y 914 del Código Civil y Comercial. Firma:.....

Aclaración:

DNI:

Conste que se ha procedido a la revisión de la información que se indica precedentemente resultando la misma ajustada a las constancias obrantes en esta Dependencia y por lo tanto procede la aplicación del Régimen de Regularización de Deudas establecido por la Ordenanza Nro. 21.282, su modificatoria N° 27.945 y su Decreto Reglamentario en las condiciones propuestas por el contribuyente.

Firma Autoridad Municipal:...

Aclaración:

Fecha:.....

ANEXO VI

CATEGORIA DE RELACION MINIMA PARA ACTIVIDADES DE LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Código de Relación	Sub Código	Actividad	Categoría
29 EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO			
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS			
29000	6	Explotación de canteras	Mediano D
29000	7	Extracción de Arena u otros materiales áridos	Mediano D
31 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS			
ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS			
31000	1	Frigorífico	Mediano D
31000	2	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	Mediano D
31000	3	Envasado y conservación de frutas y legumbres	Mediano D
31000	4	Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	Mediano D
31000	5	Fabricación y refinera de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	Mediano D
31000	6	Producto de molinera	Mediano D
31000	7	Fabricación de productos de panadería	Mediano D
31000	8	Fabricación de golosinas y otras confituras	Mediano D
31000	9	Elaboración de pastas frescas y secas	Mediano D
31000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	Mediano D
31000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	Mediano D
31000	13	Mataderos	Mediano D
31000	14	Preparación y conservación de carnes	Mediano D
31000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	Mediano D
31000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	Mediano D
31000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	Mediano D
31000	23	Industrias vitivinícolas	Mediano D
31000	24	Bebidas malteadas y malta	Mediano D
31000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	Mediano D
31000	26	Fábrica de sodas	Mediano D
31000	27	Industrias de tabacos	Mediano D

31000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	Mediano D
32 FABRICA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR O INDUSTRIAS DEL CUERO			
32000	1	Hilado, tejidos y acabados de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	Mediano D
32000	2	Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir	Mediano D
32000	3	Fábrica de tejidos a punto	Mediano D
32000	4	Fábrica de tapices y alfombras	Mediano D
32000	5	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzados	Mediano D
32000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	Mediano D
32000	11	Curtidurías y Talleres de acabado	Mediano D
32000	12	Fabricación de productos de cueros, sucedáneos de cuero, excepto calzado y otra prenda de vestir	Mediano D
32000	13	Fabricación de calzado	Mediano D
32000 D	14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificadas en otra parte	Mediano D
33 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA			
33000	1	Industria de la madera y productos de madera, corchos, aglomerados, excepto muebles	Mediano D
33000	2	Fabricación de escobas	Mediano D
33000 D	3	Fabricación de muebles o accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	Mediano D
33000 D	4	Industrias de la madera y productos de madera no clasificadas en otra parte	Mediano D
34 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES			
34000	1	Fabricación de papel y productos de papel de cartón	Mediano D
34000	2	Imprentas e Industrias conexas	Mediano D
34000	3	Editoriales	Mediano D
35 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS			
DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO			
35000 Mediano C	1	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abono y plaguicidas	
35000	2	Fabricación de abonos y plaguicidas	Mediano C
35000	3	Resinas sintéticas	Mediano C
35000 Mediano C	10	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	
35000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	Mediano C

35000 C	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	Mediano
35000 Mediano C	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	
35000	14	Fabricación y/ o refinería de alcoholes	Mediano C
35000 Mediano C	20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	
35000	21	Refinerías de petróleo Grande	
35000 Mediano C	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón	
35000	23	Fabricación de productos del caucho	Mediano C
	36	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN	
36000 D	1	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	Mediano
36000 D	2	Fabricación de vidrios y productos de vidrio	Mediano
36000 Mediano D	3	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	
36000 Mediano D	4	Elaboración de hormigón y otros productos relacionados con cemento, cal y/o yeso	
36000 Mediano D	5	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	
36000	6	Fábrica de ladrillos	Mediano D
36000	7	Fábrica de mosaicos	Mediano D
36000	8	Marmolerías	Mediano D
36000 Mediano D	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	
	37	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS	
37000 Mediano D	1	Industrias básicas de hierro y acero y su fundición	
37000 Mediano D	2	Industrias básicas metales no ferrosos y su fundición	
	38	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS	
38000	1	Fabricación de armas, cuchillerías, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	Mediano I
38000 Mediano D	2	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	
38000	3	Fabricación de productos metálicos estructurales	

Mediano D			
38000 D	4	Herrería de obras	Medianc
38000 D	5	Tornería, frisado y matricería	Mediar
38000	6	Hojalatería	Mediano
38000 D	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos	Mediar
38000 Mediano D	11	Fabricación de motores y Turbinas	
38000 Mediano D	12	Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería	
38000 Mediano D	13	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera	
38000	14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	
Mediano D			
38000 Mediano D	15	Construcción de maquinarias para oficina , de cálculo y contabilidad	
38000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	
Mediano D			
38000 Mediano D	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	
38000 Mediano D	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones	
38000 Mediano D	19	Construcción de aparatos y/ o accesorios eléctricos de uso doméstico	
38000 Mediano D	25	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte	
38000 Mediano D	26	Construcciones navales	
38000 Mediano D	27	Construcción de equipos ferroviarios	
38000 Mediano D	28	Fabricación de vehículos automotores	
38000 Mediano D	29	Fabricación de piezas de armados de automotores	
38000 Mediano D	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	
38000	31	Fabricación de aeronaves	

Mediano D

38000 32 Fabricación de acoplados

Mediano D

38000 35 Construcción de materiales de transportes no clasificados en otra parte

Mediano D

38000 40 Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes

Mediano D

39 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000 1 Fabricación de refinerías de aceites, grasas vegetales y animales de uso industrial

Mediano D

39000 2 Industria de la preparación de teñidos de pieles

Mediano D

39000 3 Fabricación de hielos

Mediano D

39000 16 Fabricación de joyas y artículos conexos

Mediano D

39000 17 Fabricación de instrumentos de música

Mediano D

39000 25 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte

Mediano D

39000 26 Industrialización de materias primas, propiedad de terceros

Mediano D

40 CONSTRUCCIÓN

40000 1 Construcción, reformas y/ o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas

Mediano D

40000 2 Construcción general, reformas y reparaciones de edificios

Mediano D

40000 3 Servicios para la construcción, tales como plomerías, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y obra, carpintería metálica, yeso, hormigón, pintura, excavaciones y demoliciones

Mediano D

40000 4 Montajes industriales

Mediano D

50 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000 1 Generación, transmisión y/o distribución de electricidad

Grande

50000 2 Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros

usos Grande

50000 3 Suministros de agua (captación, purificación y distribución)

Grande

50000 4 Fraccionadores de gas licuado y distribución de gas
Mediano C

61 COMERCIOS POR MAYOR

~ Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería

61100 1 Aves y huevos
Mediano D

61100 2 frutas y legumbres
Mediano D

61100 3 Pescado fresco o congelado
Mediano D

61100 4 Mariscos y otros productos marinos, excepto pescados Mediano D

61100 5 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minerales no clasificados en otra parte
Mediano D

~ Alimentos y bebidas

61200 1 Abastecedores y matarifes
Mediano D

61200 2 Productos lácteos y/o sus derivados
Mediano D

61200 3 Aceites comestibles
Mediano D

61200 4 Productos de molinería, harinas y féculas
Mediano D

61200 5 Grasas comestibles
Mediano D

61200 10 Comestibles no clasificados en otra parte
Mediano D

61200 11 Bebidas espirituosas
Mediano D

61200 12 Vinos
Mediano D

61200 13 Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
Mediano D

61200 14 Golosinas
Mediano D

~ Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros

61201 1 Tabacos y cigarrillos
Mediano D

61201 2 Cigarros
Mediano D

~ Textiles, confecciones, cueros y pieles

61300	1	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir, mercerías
Mediano D		
61300	2	Tapicerías
Mediano D		
61300	3	Prendas de vestir excepto calzado
Mediano D		
61300	4	Bolsas de arpillera, nuevas, de yute
Mediano D		
61300	5	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado
Mediano D		
61300	6	Calzado
Mediano D		
61300	7	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte
Mediano D		

~ Artes gráficas, maderas, papel y cartón

61400	1	Madera y productos de madera, excepto muebles
Mediano D		
61400	2	Muebles y accesorios, excepto metálicos
Mediano D		
61400	3	Papel y productos de papel y cartón
Mediano D		
61400	4	Artes gráficas
Mediano D		

~ Productos químicos derivados del petróleo, artículos de caucho y plástico

61500	1	Sustancias químicas industriales
Mediano C		
61500	2	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.
Mediano C		
61500	3	Droguería
Mediano C		
61500	4	Productos de caucho
Mediano C		
61500	5	Productos químicos, derivados del petróleo
Mediano C		

~ Artículos para el hogar y materiales de construcción

61600	1	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.
Mediano D		
61600	2	Cristalerías y vidrierías
Mediano D		
61600	3	Materiales de construcción
Mediano D		

61600	4	Muebles y accesorios metálicos
Mediano D		
61600	5	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas
Mediano D		
61600	6	Artículos y artefactos electrónicos y/ o mecánicos de uso doméstico
Mediano D		
61600	7	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
Mediano D		
61600	8	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte
Mediano D		

~ Metales exclusivo maquinarias

61700	1	Productos de hierro y acero
Mediano D		
61700	2	Productos de metales no ferrosos
Mediano D		

~ Vehículos, maquinarias y aparatos

61800	1	Motores, máquinas y equipos, máquinas y aparatos eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola
Mediano D		
61800	2	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados
Mediano D		
61800	3	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
Mediano D		
61800	4	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y de control
Mediano D		
61800	5	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
Mediano D		
61800	6	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte
Mediano D		

~ Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte

(excepto acopiadores de Productos Agropecuarios)

61900	1	Alimentos para animales, forrajes
Mediano D		
61900	2	Instrumentos musicales, discos, etc.
Mediano D		
61900	3	Perfumerías
Mediano D		
61900	4	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos
Mediano D		
61900	5	Armas, pólvora, explosivos, etc.
Mediano D		
61900	6	Repuestos y accesorios para vehículos automotores

Mediano D		
61900	7	Joyas, relojes y artículos conexos
Mediano D		
61900	10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte
Mediano D		
61900	11	Supermercados e hipermercados mayoristas
Mediano A		
61900	12	Insumos hospitalarios y médicos (para uso médico, odontológico, equipos, amoblamiento)
Mediano D		
61900	13	Placas radiográficas
Mediano D		
61900	14	Artículos para Kiosco, polirrubros y papelería
Mediano D		

~ Acopiadores de productos agropecuarios

61901	1	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales
Mediano D		
61901	2	Comercialización de frutos del país por cuenta propia
Mediano D		
61901	3	Acopiadoras de productos agropecuarios
Mediano D		

~ Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados

62000	1	Venta de billetes de lotería
Mediano D		
62000	2	Juegos de azar autorizados
Mediano D		
62000	3	Carreras de caballos y agencias hípcas
Mediano D		

~ Cooperativas

62000	4	Cooperativas
Mediano D		

62 COMERCIOS POR MENOR

~ Alimentos y bebidas

62100	1	Carnicerías
Pequeño		
62100	2	Lecherías y productos lácteos
Pequeño		
62100	3	Pescaderías
Pequeño		
62100	4	Verdulerías y fruterías
Pequeño		
62100	5	Panaderías
Pequeño		

62100	6	Almacén de comestibles, despensas
Pequeño		
62100	7	Rotiserías y fiambrerías
Pequeño		
62100	8	Despacho de pan
Pequeño		
62100	9	Otros productos de panadería
Pequeño		
62100	10	Mercados y mercaditos
Mediano C		
62100	11	Golosinas
Pequeño		
62100	13	Supermercados (con locales de venta inferiores a 900 m2)
Mediano C		
62100	14	Vinerías y vinotecas
Mediano D		
62100	15	Aves y huevos
Pequeño		
62100	16	Artículos de repostería y cotillón
Pequeño		
62100	17	Productos dietéticos, integrales, naturales y suplementos
Mediano D		
62100	18	Talabartería y productos regionales
Mediano D		
62100	20	Alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte
Pequeño		

~ Venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos

62101	1	Tabaco y cigarrillos
Mediano D		
62101	2	Cigarros
Mediano D		

~ Indumentaria

62200	1	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías
Pequeño		
62200	2	Prendas de vestir, boutiques
Pequeño		
62200	3	Marroquinerías, productos de cuero, carteras
Pequeño		
62200	4	Zapaterías y zapatillerías
Pequeño		
62200	5	Venta de indumentarias no clasificadas en otra parte
Pequeño		

62200	6	Peleterías
Pequeño		
62200	7	Venta de indumentaria en grandes tiendas
Mediano A		
~ Artículos para el hogar		
62300	1	Mueblerías
Mediano D		
62300	2	Muebles, útiles y artículos usados
Mediano D		
62300	3	Instrumentos musicales y sus accesorios
Mediano D		
62300	4	Artículos de goma y plástico
Mediano D		
62300	5	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.
Mediano D		
62300	6	Artículos para el hogar, cristales, cerámicas, alfarería, antigüedades y cuadros
Mediano D		
62300	7	Artículos de limpieza
Pequeño		
62300	8	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte
Mediano D		
62300	9	Jugueterías
Mediano D		
62300	10	Artículos para el hogar y electrodomésticos
Mediano C		
~ Papelería, artículos para oficina y escolares		
62400	1	Papelería, artículos de embalaje y artículos de bazar descartables
Pequeño		
62400	2	Venta de libros
Pequeño		
62400	3	Máquinas para oficina, cálculo y contabilidad
Mediano D		
62400	4	Diarios, periódicos y revistas
Mediano D		
62400	10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte
Pequeño		
~ Perfumerías y artículos de tocador		
62500	2	Perfumerías
Mediano D		
62500	3	Artículos de tocador
Pequeño		
62500	4	Ventas de pañales descartables

Pequeño

62500 5 Perfumerías y comercialización de artículos de rubros diversos
Mediano C

62500 22 Perfumerías que desarrollen sus actividades como secundarias de las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires
(excepto las constituidas como Sociedades Anónimas)

Mediano D

62500 23 Comercialización de artículos de rubros diversos que desarrollen sus actividades como complementarias de farmacias constituidas como Sociedades Anónimas

Mediano C

~ Ferreterías y cerrajerías

62600 1 Ferretería, bulonerías y artículos varios
Mediano D

62600 2 Cerrajería, venta y reparación
Pequeño

62600 3 Pinturerías, subproductos y derivados
Mediano D

~ Vehículos

62700 1 Comercialización de automotores nuevos
Mediano A

62700 2 Comercialización de automotores usados
Mediano C

62700 4 Comercialización de motocicletas y vehículos similares
Mediano C

62700 5 Comercialización de lanchas y embarcaciones
Mediano C

62700 6 Comercialización de Camiones Nuevos y Usados
Mediano A

~ Ramos Generales

62800 1 Supermercados e hipermercados minoristas
Grande

~ Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte

62900 1 Kiosco y polirubro (artículos varios, cargas virtuales, cigarros, fotocopias, etc)
Pequeño

62900 2 Florerías Pequeño

62900 3 Semillerías y forrajerías
Pequeño

62900 4 Tapicerías Pequeño

62900 5 Bolsa de arpillera, nueva, de yute
Pequeño

62900	6	Santerías	Pequeño
62900	7	Triciclos y bicicletas	
Pequeño			
62900	8	Comercio minorista de artículos de caza, pesca, armas y pólvora	
Mediano D			
62900	9	Artículos de deportes, camping, playa etc.	
Mediano D			
62900	10	Corralón de materiales de construcción	
Mediano D			
62900	11	Plantas, pájaros, acuario, implementos de jardín y artículos relacionados	
Pequeño			
62900	12	Veterinarias, productos relacionados, mascotas, alimentos, accesorios, baño y peluquería	
Pequeño			
62900	13	Vidrierías, policarbonatos, acrílicos y artículos varios	
Pequeño			
62900	14	Gas envasado, combustible líquido y/o sólido	
Mediano D			
62900	15	Lubricantes	Pequeño
62900	16	Carbonerías y otros combustibles	
Mediano D			
62900	17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	
Mediano D			
62900	18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	
Mediano D			
62900	19	Metales ferrosos y no ferrosos	
Mediano D			
62900	20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios, salvo la maquinaria agrícola	
Mediano D			
62900	21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados	
Mediano D			
62900	22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	
Mediano D			
62900	23	Ópticas, contactología, audiología y/o productos relacionados	
Mediano D			
62900	24	Joyerías	Mediano I
62900	25	Heladerías	Pequeño
62900	26	Bombones y confituras	Pequeño
62900	27	Relojerías, reparación y venta	
Pequeño			
62900	28	Comercialización de oro	Pequeño

62900 Pequeño	29	Compra venta de artículos de audio y otros	
62900 Pequeño	30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	
62900 Pequeño	31	Repuestos y accesorios náuticos	
62900 Mediano D	32	Indumentaria de Seguridad, de trabajo, matafuegos, señalización y artículos relacionados	
62900 Mediano C	33	Equipos de GNC para el automotor, recarga de gas	
62900 Mediano D	34	Zinguería, venta de membranas, extractores de aire y sus accesorios	
62900 Pequeño	35	Viveros, ventas de plantas, abonos y alguicidas	
62900 Pequeño	36	Insumos para el agro (torniquetes, alambre, rejas para arados, postes, etc.)	
62900 D	37	Estaciones de servicio	Mediano C
62900 Mediano D	38	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones	
62900	39	Venta al por menor en comercios no especializados o en grandes tiendas, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	Mediano D
A			
62900 Mediano D	40	Ventas realizadas por internet	
62900 Mediano D	41	Ventas realizadas por correo, televisión y otros medios de comunicacion	
62900 Mediano D	42	Ventas no realizadas en establecimientos	
62900 Mediano D	44	Sanitarios, cerámicos y revestimientos	
62900 Mediano D	45	Aberturas, accesorios y complementos	
62900 Pequeño	46	Mascotas, alimentos y accesorios, baño y peluquería canina	
62900 Mediano D	47	Ortopedia, materiales para cirugía y operaciones y artículos afines	
62900 Mediano D	48	Aparatos fotográficos, electrónicos y accesorios de los mismos	

63 RESTAURANTES Y HOTELES

~ Restaurantes – Otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubes, hoteles alojamiento o albergues transitorios y

establecimientos de análogos actividades, cualquiera sea la denominación)

63100	1	Restaurantes	Mediano
63100 D	2	Despachos de bebidas	Mediano
63100	3	Bar	Mediano E
63100 D	4	Bares , cafeterías y pizzerías	Mediano
63100 Mediano D	5	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	
63100 Mediano D	6	Servicios de catering para eventos, empresas o comedores	
63100 Mediano D	8	Minimercados de estaciones de servicio	
63100 Mediano D	10	Establecimientos que expenden bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	
63100	11	Cervecerías	Mediano
63100 Mediano D	12	"Fast Food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	

~ Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)

63200 Mediano D	1	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	
--------------------	---	--	--

~ Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)

63201 Mediano D	1	Hoteles alojamiento y albergues por hora, por habitación	
--------------------	---	--	--

71 SERVICIOS VARIOS

~ Transporte terrestre

71100	1	Agencias de remises y taxis	Pequeño
71100 C	2	Transporte de pasajeros	Mediano
71100 C	3	Transportes de cargas	Mediano
71100	4	Transporte escolar	Pequeño

~ Transporte por agua

71200 C	1	Transporte por agua	Mediano
------------	---	---------------------	---------

~ Transporte aéreo

71300	1	Transporte aéreo	Mediano
-------	---	------------------	---------

~ Otros Servicios

71400	1	Lavado y engrase	Pequeño
71400	2	Garages y playas de estacionamiento	
Mediano D			
71400	3	Hangares y guarderías de lanchas	Mediano
D			
71400	5	Talleres de reparaciones navales	
Mediano D			
71400	6	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	Mediano I
71400	7	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	
Mediano D			
71400	8	Remolques de automotores	Mediano
D			
71400	9	Gomerías, vulcanizadas, recapado, etc.	Pequeño
71400	10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	
Pequeño			
71400	12	Desarme y destrucción de automotores dados de baja	
Mediano D			
71400	13	Centro de grabado de autopartes del automotor	
Mediano D			

~ Agencias o empresas de Turismo

71401	1	Agencias de Turismo	Mediano I
71401	2	Empresas de Turismo	Mediano I

72 DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO

72000	1	Depósitos de bienes de terceros	Mediano
B			
72000	2	Depósitos de bienes propios	Mediano
B			
72000	3	Servicios complementarios al transporte marítimo y su logística	
Grande			

73 COMUNICACIONES

73000	1	Comunicaciones	Mediano
73000	2	Locutorios	Pequeño
73000	3	Servicio de correo, encomiendas y/o logística de envíos	
Mediano A			

82 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

~ Servicios médicos

82300	1	Obras sociales privadas	Mediano
-------	---	-------------------------	---------

82300 C	2	Empresas de medicina prepaga	Mediano
82300	5	Clínicas y sanatorios	Mediano
82300 Mediano C	6	Servicios de atención médica sin internación	
82300	7	Servicios de urgencias médicas	Mediano
82300 C	8	Servicios de diagnóstico por imágenes	Mediano
82300 C	9	Laboratorio de análisis clínicos	Mediano

~ instituciones de asistencia social

82400	1	Guarderías para niños	Mediano
82400	2	Pensionado geriátrico	Mediano
82400 Mediano D	3	Jardines de infantes, institutos y academias de enseñanza privada	
82400 D	10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	Mediano

83 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

~ Servicios de elaboración de datos y tabulación

83100	1	Servicio de Internet para terceros	Pequeño
83100 D	2	Agencias de investigaciones y seguridad privada	Mediano
83100 Mediano A	3	Servicio de cobro electrónico para terceros (Rapipago, Pagofácil o análogos)	

~ Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos

83400 Mediano D	1	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	
83400	2	Alquiler de cámaras frías	Mediano D
83400 D	3	Alquiler de equipos profesionales y científicos	Mediano
83400	4	Alquiler de bienes muebles	Mediano D
83400	5	Alquiler de videos	Mediano D

~ Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte

83900 D	7	Secado, limpieza y tratamiento de cereales	Mediano
83900 Mediano D	8	Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación)	
83900 D	10	Servicios no clasificados en otra parte	Mediano

~ Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda televisiva o filmada

83901	1	Empresas de publicidad	Mediano D
83901	2	Agencias de publicidad	Mediano D
84		SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
		~ Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión	
84100 D	1	Producción de películas cinematográficas	Mediano
84100 B	2	Exhibición de películas cinematográficas	Mediano
84100 Pequeño	3	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	
84100	4	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	Mediano B
84100	5	Espectáculos teatrales	Mediano B
84100	7	Videoclubes, alquiler y/o ventas de películas	Pequeño
		~ Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	
84900	1	Gimnasios	Pequeño
84900	2	Camas solares y complementos de las mismas	Pequeño
84900	3	Balnearios, piletas y natatorios	Mediano D
84900 D	4	Pooles, billares, bowlings, arquerías, juegos electrónicos	Mediano
84900	5	Alquiler de canchas para práctica deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con más de dos canchas)	Mediano D
84900	6	Alquiler de canchas para práctica deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con hasta dos canchas)	Mediano D
84900	10	Servicios de relacionados con juegos de azar y apuestas	Grande
84900 Mediano C	11	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	
84900	12	Servicios de juegos electrónicos/mecánicos	Mediano A
84900	13	Servicios de alquiler para prácticas deportivas en establecimientos con salones de alquiler y expendio de alimentos y bebidas	Mediano C
		~ Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación Utilizada	
84901	1	Establecimientos con espectáculos	Mediano D
84901	2	Cabarets	Mediano D
84901	3	Salones y pistas de baile	Mediano D
84901	4	Boites y confiterías bailables	Mediano C

85 SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100	1	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	Pequeño
85100	2	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	Pequeño
85100	3	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	Pequeño
85100	5	Talleres de reparaciones de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	Pequeño
85100	6	Talleres de fundición y herrerías	Pequeño
85100	7	Talleres de mantenimiento	Pequeño
85100	8	Talleres de carpintería	Pequeño
85100	9	Taller de tornería	Pequeño
85100	10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	Pequeño
85100	11	Talleres de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85100	14	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia	Pequeño
~ Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido			
85200	1	Tintorerías y lavanderías	Pequeño
85200	2	Establecimientos de limpieza	Pequeño
85200	3	Lavaderos automáticos	Pequeño
~ Servicios personales directos			
85300	2	Gestores Mediano D	
85300	3	Fotocopias y copias de planos	Pequeño
85300	4	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	Mediano D
85300	6	Pedicuros	Pequeño
85300	7	Servicios fúnebres	Mediano D
85300	8	Talabarterías	Pequeño
85300	9	Colchoneros sin personal en relación de dependencia	Pequeño
85300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de familia con ayudantes o aprendiz	Pequeño
85300	11	Peluquería y/o barbería	Pequeño
85300	12	Salones de estética y/o servicios de tratamiento corporal	Pequeño

85300	13	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial	Pequeño
85300	14	Servicios de caballerizas y stud	Pequeño
85300	15	Peluquerías y/o barberías atendidas en forma unipersonal	Pequeño
85300	20	Servicios personales no clasificados en otra parte	Pequeño
85300	21	Alquiler de ropa	Pequeño
85300	22	Alquiler de vajilla	Pequeño
85300	23	Servicio de Tatuajes, perforaciones epidérmicas, venta y colocación de bisutería	Pequeño

~ Toda actividad de intermediación e inmobiliaria que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

85301	1	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, lotes, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación.	Mediano
85301 D	2	Comisiones ramos automotores	Median
85301 Mediano D	3	Martilleros y corredores públicos	
85301	4	Toda actividad de intermediación, excepto las comprendidas en los ítems 1 y 3 que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar no clasificados en otra parte.	Mediano D
85301	5	El propietario, rentista de predios y/o locales habilitados en forma individual, existentes en supermercados, hipermercados, mercados mayoristas, shoppings, etc.	Mediano A
85301 C	6	El propietario, rentista de predios y/o locales, existentes en galerías comerciales, barracas, mercados y depósitos.	Mediano C

91 ENTIDADES FINANCIERAS Y TARJETAS DE CREDITO

~ Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras

91001	1	Bancos	Grande
91001	2	Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.	
Grande			
91001	3	Agencias financieras	Grande
91001	4	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros	
Grande			
		y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	
91001	5	Entidades emisoras de tarjeta de crédito	
Grande			
		~ Compañías de capitalización y ahorro	
91002	1	Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda	
Mediano A			
91002	2	Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores	
Mediano A			
91002	3	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	
Mediano A			
91002	4	A.F.J.P. y Compañías de capitalización y ahorro	
Mediano A			
		~ Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	
91003	1	Préstamos con garantías hipotecarias	
Mediano A			
91003	2	Préstamos con o sin garantías prendarias	
Mediano A			
91003	3	Descuentos de documentos de terceros	
Mediano A			
		~ Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en comisión	
91004	1	Casa, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	
Mediano A			
		~ Empresas o personas dedicadas a la negociación de Órdenes de compra	
91005	1	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	
Mediano A			
91005	2	Otros servicios financieros	
Mediano A			
		~ Compra venta de divisas	
91006	1	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)	

92 COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000 1 Seguros
Mediano A

Decreto N° 105

Avellaneda, 13/01/2021

Visto

Lo establecido en el Decreto PEN N° 1033/20, el Decreto Provincial N° 1231/20 y 1/2021, el Decreto Municipal N° 880/20; y

Considerando

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto PEN N° 1033/20 estableció la vigencia del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en el aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) así como en todos los restantes partidos de la Provincia de Buenos Aires, desde el 21 de diciembre hasta el 31 de enero de 2021 inclusive;

Que, en virtud de dicha norma, se dictó el Decreto Provincial N° 1231/2020 cuyo Anexo Único establece la reglamentación para la implementación de la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, de conformidad con el Decreto PEN N° 1033/2020;

Que el artículo 28 del Decreto PEN N° 1033/2020 dispone que las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación con sus pares de las Jurisdicciones Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Autoridades Municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en dicho Decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria, y de sus normas complementarias;

Que en ese marco, el Decreto Provincial N° 255/2020 estableció, a partir del día 20 de abril del 2020, el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz y boca por parte de todas las personas que permanezcan o circulen en transporte público de pasajeros, transporte privado cuando haya dos o más personas y en todos los espacios cerrados de acceso público;

Que, por medio del Decreto Provincial N° 01/2021 se deja establecido que el incumplimiento de las normas dictadas en el marco de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto-Ley N° 8841/77, conforme el procedimiento establecido por el Decreto N° 3707/98;

Que el Decreto en cita faculta a los municipios que adhieran al mismo, a través de sus áreas competentes, a llevar adelante la fiscalización y juzgamiento de las infracciones referidas en el artículo 1° del Decreto 01/2021;

Que el Municipio de Avellaneda, por medio del Decreto N° 880/2020 declaró el estado de emergencia sanitaria en la ciudad de Avellaneda, el cual fue prorrogado posteriormente por los actos administrativos correspondientes;

Que deviene necesario continuar fortaleciendo las medidas de prevención del COVID-19, atento al aumento de los índices evidenciados en los boletines epidemiológicos;

Que en virtud de lo expuesto por el artículo 286 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Según T.O. 6769/1958), corresponde en esta instancia adherir al Decreto Provincial 01/2021 y dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el mismo, en el ámbito territorial del Municipio de Avellaneda;

Por ello, en uso de sus facultades,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1°: ESTABLECESE en el ámbito de la ciudad de Avellaneda la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 01/2021, para el caso de incumplimiento de las normas dictadas en el marco de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, en cuanto a la fiscalización y juzgamiento de las mismas, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: APLIQUESE para el incumplimiento de dichas medidas las sanciones previstas en el Decreto-Ley N° 8841/77.

ARTÍCULO 3°: DISPONER que el juzgamiento de las infracciones que surjan de la trasgresión de dichas normas se encontrará a cargo del Juzgado de Faltas N° 1, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, conforme el procedimiento establecido por el Decreto N° 3707/98.

ARTICULO 4°: Facultase a las dependencias municipales pertenecientes a la Secretaría de Comercio, la Secretaría Legal y Técnica, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Producción y Política Ambiental a efectuar los procedimientos de fiscalización e inspección tendientes a garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el exordio de la presente, de acuerdo a las competencias que corresponda a cada una.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, publíquese, notifíquese y comuníquese a la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al domicilio electrónico: gobierno.covid@gba.gob.ar. Cumplido, archívese.

Decreto N° 151

Avellaneda, 15/01/2021

Expediente: 2-81565-2020

Visto

Las Ordenanzas Fiscal N° 29.166 e Impositiva N° 29.167 vigentes y el Decreto N° 2.945/2020 que establece el Calendario Tributario para el año 2021; y

Considerando

Que el Departamento Ejecutivo está expresamente autorizado a fijar el calendario tributario que regirá en cada ejercicio fiscal de acuerdo a lo prescripto en los artículos 51° y 121° de la mencionada Ordenanza;

Que resulta necesario facultar, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, a la Autoridad de Aplicación en materia tributaria a prorrogar o modificar en forma excepcional los vencimientos establecidos en el Calendario Tributario para el Ejercicio 2021 atendiendo a problemas imprevistos en la distribución, conectividad etc. que pudieran acontecer e imposibiliten a los contribuyentes cumplimentar en término y forma sus obligaciones fiscales;

Que se omitió consignar esta necesidad de facultar a la Autoridad de Aplicación en materia tributaria en el Decreto mencionado precedentemente;

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese al Decreto N° 2.945 de fecha 16 de diciembre de 2020 el artículo 2° bis con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2° bis.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación en materia tributaria, a prorrogar o modificar las fechas de vencimiento establecidas en el Anexo I del presente Decreto, cuando razones de oportunidad y conveniencia así lo ameriten.”

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la Subsecretaría de Recaudación; a la Dirección General Tributaria;

RESOLUCIONES DE

Resolución N° 01

Avellaneda, 04/01/2021

Visto

El expediente N° 2-80867/2020, y

Considerando

Que el artículo 8° de la Ordenanza Fiscal N° 29.166, faculta al Departamento Ejecutivo a delegar en los titulares de las Secretarías, y a estos últimos a delegar en los Directores que de ellas dependan, quienes actuarán como Organismos de Aplicación de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva;

Que por Decreto N° 3107/2.020, el Intendente Municipal delega en la Secretaría de Hacienda y Administración, la competencia conforme a la normativa en vigencia, en lo referente a los tributos mencionados en el artículo 5° de la Ordenanza Fiscal N° 29.166;

Que el artículo 51° del Decreto N° 3107/2.020, se autoriza expresamente a la Secretaría de Hacienda y Administración, a delegar las funciones de administración, liquidación, verificación y fiscalización de tributos municipales en los Subsecretarios, Directores Generales, Directores o Subdirectores que de ella dependan;

Que frente al gran cúmulo de expedientes y/o trámites que requieren el dictado de actos administrativos para su resolución, correspondería adoptar medidas tendientes a economizar procesos administrativos, a fin de agilizar los mismos, redundando en una mayor eficacia y rapidez de respuesta por parte de la administración hacia los administrados, en relación a los tributos mencionados;

Por todo ello, y en uso de las facultades delegadas por el Decreto N° 3107/2.020

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- DELÉGASE en la Subsecretaría de Recaudación y en la Dirección General Tributaria, para actuar en forma conjunta o individualmente en forma indistinta las funciones de administración, liquidación, verificación y fiscalización de tributos municipales. Dichas funciones comprenden: 1) el mantenimiento del padrón de contribuyentes (altas, bajas y modificaciones) 2) otorgamiento o denegaciones de eximiciones de pago 3) procedimientos administrativos relacionados con la determinación de oficio de las obligaciones tributarias y a la instrucción de sumarios respecto a los incumplimientos tributarios 4) regularización de cuentas corrientes, todo ello en lo referente a los tributos mencionados en el artículo 5° de la Ordenanza Fiscal N° 29.166 y en la Ordenanza Impositiva N° 29.167.

ARTICULO 2°.- La delegación de la facultad contenida en el artículo anterior comprende el ejercicio de las potestades necesarias para el pleno cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 3°.- El ejercicio de las atribuciones que se delegan deberá ceñirse estrictamente a las normas vigentes y la

Secretaría de Hacienda y Administración, como órgano delegante, mantendrá la coordinación y control de la actividad delegada.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Hacienda y Administración podrá en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación dispuesta en el presente.

ARTICULO 5º.- La Secretaría de Hacienda y Administración podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a la Subsecretaría de Recaudación y/o a la Dirección General Tributaria en virtud de la presente delegación.

ARTICULO 6º.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE a la Subsecretaría de Recaudación, Dirección General Tributaria y PUBLÍQUESE. Fecho, ARCHÍVESE.

Resolución N° 02

Avellaneda, 05/01/2021

Considerando

Que el Decreto N° 3107 con fecha 30 de Diciembre de 2020 en su "Título V" Delegación de Competencia Artículos 46 ° al 53° respectivamente, delegó en la Secretaría de Hacienda y Administración, la competencia conforme a la normativa vigente, de administración y/o determinación y/o fiscalización y/o gestión de cobranzas en lo referente a los tributos mencionados en el artículo 5° de la Ordenanza Fiscal N° 29.166, en cumplimiento de la facultad establecida en el artículo 181° de la ley Orgánica de las Municipalidades,

Que el artículo 8° de la Ordenanza Fiscal N° 29.166 faculta al Departamento Ejecutivo a delegar en los titulares de las Secretarías y a estos últimos delegar las funciones en Subsecretarios, Directores generales, Directores o Subdirectores que de ellas dependan, quienes actuarán como Organismos de Aplicación de la Ordenanza Fiscal e impositiva respectivamente,

Que ante la ausencia del Subdirector de Fiscalización Tributaria, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, delegando las competencias y funciones en el Departamento de Fiscalización Tributaria.

Por ello, y en uso de las facultades delegadas por el Decreto N° 3107/2020.-

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DELEGASE a partir de la fecha del presente acto, en el Departamento de Fiscalización Tributaria, en ausencia del Subdirector de Fiscalización Tributaria, la competencia conforme a la normativa vigente, de administración, liquidación, determinación, verificación y fiscalización de los diferentes Tributos, normados en la Ordenanza Fiscal N° 29.166 e Impositiva N° 29.167.-

ARTICULO 2º: La delegación de la facultad contenida en el artículo anterior comprende el ejercicio de las potestades necesarias para el pleno cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 3º: El ejercicio de las atribuciones que se delegan deberán ceñirse estrictamente a las normas vigentes y la Secretaría de Hacienda y Administración, como órgano delegante, mantendrá la coordinación y control de la actividad delegada.

ARTICULO 4º: La Secretaría de Hacienda y Administración podrá en cualquier momento revocar total o parcialmente la delegación dispuesta en el presente.

ARTICULO 5º- La Secretaría de Hacienda y Administración podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto que corresponda decir al Departamento de Fiscalización Tributaria en virtud de la presente delegación.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese al Departamento de Fiscalización Tributaria. Publíquese. Fecho, Archívese.-